



RAD. No. 2022-00115-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 03 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Identificado con NIT. 860034313-7, Representado Legalmente por el suplente del Presidente **ÁLVARO MONTERO AGÓN**, mediante Apoderada General, sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S.- CAC Abogados S.A.S. representada legalmente por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**; promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra la sociedad **PROGETTI STRADALI S.A.S.**, identificada con NIT. 900.613.177-0 Representada Legalmente por **RICARDO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.504.124, mayor y vecino de esta ciudad, y la persona natural **RICARDO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.544.183, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 3, por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$74.987.803)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 28.58% efectivo anual, a partir del diez (10) de marzo de 2022; más la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.738.919)**; por concepto de intereses causados y no pagados desde el catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de marzo de 2022 por, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022); a la integrante de la parte ejecutada sociedad **PROGETTI STRADALI S.A.S.**, Representada Legalmente por **RICARDO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA**, se le notificó personalmente de aquel el día dos (02) de agosto de 2022, luego de que el día veintidós (22) de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos al correo electrónico aportado en el libelo genitor



progettis.sas@gmail.com, según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado El Libertador; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Asimismo, al otro ejecutado persona natural **RICARDO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA** se le notificó de aquel el día doce (12) de abril de 2024, luego de que el día nueve (09) del mismo mes y año, la secretaria de este juzgado le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos al correo electrónico del curador ad litem nombrado litigandoando1205@gmail.com según acuse de recibo expedido por el programa informático gestor de correo electrónico Microsoft Outlook, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no deprecó medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.814.833)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2775ab89f2b008f4faf3d71890b9b9fc725795a5959f7f5898d16ef3617564e**

Documento generado en 03/05/2024 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>